



RESOLUCIÓN 604/2021, de 8 de septiembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 y 24 LTPA

Asunto Reclamación interpuesta por XXX, contra la entonces Consejería de Hacienda, Industria y Energía, actual Consejería de Hacienda y Financiación Europea por denegación de información pública.

Reclamación 333/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 2 de julio de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida a la entonces Consejería de Hacienda, Industria y Energía por el que solicita:

“D. [nombre de la persona reclamante], mayor de edad, DNI núm. [numero de identificación de la persona reclamante] y domicilio a efectos de notificaciones en [domicilio de la persona reclamante] en su condición de XXX de la Asociación de Afectados por el Accidente del Transformador 29272 en Tarifa, en su nombre y representación, ante este organismo comparece y como mejor proceda, dice:

“Que tanto el RD 1955/2000, como el RD 222/2008 y Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en su artículo 40 establece como obligaciones de las empresas distribuidoras, entre otros las siguientes:



"1. b) Ser responsables de la construcción, operación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de su red de distribución, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que su red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad de acuerdo a los criterios establecidos por la Administración General del Estado, *[sic]*

"1. c) Analizar las solicitudes de conexión a las redes de distribución que gestionen y denegar o, en su caso, condicionar, la conexión a las mismas de acuerdo a los criterios que se establezcan reglamentariamente .

"1. e) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico en los términos que se establezcan reglamentariamente

"1. g) Establecer y ejecutar los planes de mantenimiento de las instalaciones de su red de distribución .

"2. c) Analizar las solicitudes de acceso a las redes de distribución que gestionen y otorgar, denegar o, en su caso, condicionar el acceso a las mismas de acuerdo a los criterios que se establezcan reglamentariamente. A estos efectos, deberán atender todas las solicitudes en condiciones de igualdad.

"Que con amparo en lo dispuesto tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como en la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública en Andalucía, al derecho de esta Asociación interesa se le expida informe y copia detallada de todos cuantos análisis de capacidades, derivados de solicitudes de conexión, hayan sido requeridos por esta Administración o presentados en su caso por la distribuidora Endesa, relativos al Centro de Transformación 29272. Para el caso de no disponer de dicha información expida certificación de la no presentación de los referidos análisis de capacidad previo a nuevas conexiones, por la mercantil Endesa.

"Solicita

"A la Consejería de Hacienda, Industria y Energía Solicitamos: Que tenga por presentado este escrito lo admita y en atención a lo en él expuesto nos remita, a la mayor brevedad posible, los informes sobre análisis de capacidad previos a conexiones al Centro de Transformación 29272 aportados por Endesa, en su defecto, los requerimientos de información que sobre el particular se le hayan efectuado a la distribuidora; subsidiariamente, para el caso de no disponer de dichos análisis de conexiones ni de



haberse requerido dicha información a la distribuidora, proceda de modo inmediato a expedir certificación de la no presentación de los referidos análisis de capacidad previo a nuevas conexiones, por la mercantil Endesa”.

Segundo. El 12 de agosto de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la ausencia de respuesta de la solicitud de información en la que la persona interesada expone lo siguiente:

“El día 02 de Julio de 2020, presenté escrito ante la Consejería de Hacienda, Industria y Energía (Secretaría General de Industria, Energía y Minas), al amparo en lo dispuesto tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como en la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública en Andalucía.

“solicitando *[sic]* que:

“se le expida informe y copia detallada de todos cuantos análisis de capacidades, derivados de solicitudes de conexión, hayan sido requeridos por esta Administración o presentados en su caso por la distribuidora Endesa, relativos al Centro de Transformación 29272. Para el caso de no disponer de dicha información expida certificación de la no presentación de los referidos análisis de capacidad previo a nuevas conexiones, por la mercantil Endesa.

“Al haber transcurrido más de un mes desde la presentación del citado escrito (se adjunta copia) sin haber recibido respuesta, solicito amparo al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por denegación de información pública.

Tercero. Con fecha 28 de septiembre de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020 a la Unidad de Transparencia de la entidad reclamada.

Cuarto. El 7 de octubre de 2020 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que informa lo siguiente:

“1. Antecedentes

“Con fecha 28 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en la actual Dirección General de Energía requerimiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía



(en adelante, CTPDA) en relación con la reclamación presentada por el Sr. *[nombre de la persona reclamante]* por la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información presentada el pasado 2 de julio. En su escrito, el CTPDA solicita el expediente, el informe y cuantos antecedentes, información y alegaciones se dispongan en este órgano directivo sobre la citada solicitud de acceso a la información pública, que se dirigió a la entonces Secretaría General de Industria, Energía y Minas (actualmente Dirección General de Energía, en relación con las competencias y funciones atribuidas por el Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea).

“En relación con la petición recibida, se emite el presente informe, que ofrece las alegaciones en relación con la falta de respuesta a la solicitud y las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“2. Sobre la tramitación de la solicitud de información

“A raíz de la entrada del requerimiento de ese CTPDA, y al no tener constancia del alta de la solicitud de acceso a la información pública del Sr. *[nombre de la persona reclamante]* en el tramitador en materia de transparencia PID@, se ha llevado a cabo con la ayuda de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea la localización de la entrada telemática a través de la presentación electrónica general.

“Como resultado de la búsqueda, se ha constatado por el Servicio de Energía que la solicitud del Sr. *[nombre de la persona reclamante]* tuvo entrada electrónica en el Registro de la Junta de Andalucía el día 2 de julio de 2020, habiendo sido asignada al citado Servicio (se adjunta como anexo 1).

“Sin embargo, dicha solicitud no ha sido objeto de tramitación por parte de este Servicio de Energía, sin que la entrada en explotación del aplicativo BandeJA el 15 de julio, la coincidencia con períodos de vacaciones, el teletrabajo de un número importante del personal del Servicio de Energía, y los cambios estructurales y organizativos de la Dirección General de Energía, aún siendo circunstancias que pudieran incidir en un adecuado funcionamiento del Servicio de Energía, sirvan para justificar la falta de tramitación de la solicitud.

“3. Sobre las actuaciones adoptadas



“Habiendo tenido conocimiento el 30 de septiembre de la ausencia de tramitación de la solicitud por parte de este Servicio de Energía, de forma inmediata se ha procedido a solicitar a la Unidad de Transparencia de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea el alta de la solicitud de acceso en el aplicativo PID@ y su asignación al órgano competente, que se considera que es la Delegación del Gobierno en Cádiz. Dicho alta y asignación se ha producido el mismo día 30 de septiembre, quedando identificada la solicitud en PID@ con el número 2236.

“Además, ya el mismo día 30 de septiembre, desde el Servicio de Energía se contactó con el Servicio de Industria, Energía y Minas en Cádiz para adelantarle la solicitud e informarle de los antecedentes de la misma que se exponen en este informe. Asimismo, se le ha requerido para que, en cuanto resuelvan la solicitud de acceso a la información pública, remitan copia de la misma a esta Dirección General de Energía. En todo caso, se pone en conocimiento de que se dará traslado a ese CTPDA de la resolución que se adopte por parte de la Delegación del Gobierno en Cádiz para que sea tenida en cuenta en la tramitación de la reclamación presentada.

“Por último, se han mejorado los protocolos e información al personal del Servicio de Energía en relación con la detección y tramitación de aquellas solicitudes que se basan en el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, para proceder en estos casos al alta en el tramitador PID@ y al cumplimiento de los plazos de resolución establecidos legalmente.

“Todo ello, al objeto de poder hacer efectivo el derecho del solicitante y la ciudadanía y empresas en general a la información pública, que les reconoce la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.”

Quinto. Con fecha 17 de noviembre de 2020 la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, dicta resolución por la que:

“Con fecha 30 de septiembre de 2020 tuvo entrada en la Consejería de Hacienda y Financiación Europea la siguiente solicitud de información pública:

“Los informes sobre análisis de capacidad previos a conexiones al Centro de Transformación 29272 aportados por ENDESA, en su defecto, los requerimientos de información que sobre el particular se le hayan efectuado a la distribuidora; subsidiariamente, para el caso de no disponer de dichos análisis de conexiones ni de



haberse requerido dicha información a la distribuidora, proceda de modo inmediato a expedir certificación de la no presentación de los referidos análisis de capacidad previo a nuevas conexiones, por la mercantil Endesa.

“Con fecha 6 de octubre de 2020, considerando que el acceso a la información solicitada podría afectar a derechos o intereses de terceros, se ha procedido a conceder a la empresa Edistribución Redes Digitales SLU, un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, todo ello según lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

“En respuesta al trámite de alegaciones citado anteriormente, con fecha 27 de octubre de 2020 se recibe escrito de la representación legal de la mercantil Edistribución Redes Digitales SLU oponiéndose al acceso a la información.

“Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo dispuesto en los artículos 2 a), 30 y la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales

“Resuelve:

“Inadmitir la solicitud de información en los términos que se indican a continuación

“Según establece el artículo 24 de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

“Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública “ los



contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

“En este sentido, respecto a la solicitud del interesado relativa a informes sobre análisis de capacidad previos a conexiones al Centro de Transformación 29272, se indica que no constan en esta administración ni les han sido requeridos a la empresa de distribución eléctrica dichos informes, al no existir una base jurídica u obligación legal que exija la emisión y entrega de dichos documentos a la administración en el seno de los expedientes de nuevos suministros de electricidad. Por lo cual, al tratarse de información que no existe procedería inadmitir la solicitud por no estar incluida en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía -art. 2 a) LTPA-.

“Así mismo, a la vista de la definición de información pública citada, es indudable que la pretensión del solicitante, relativa a la expedición de certificaciones sobre la no presentación de los referidos análisis de capacidad previos a las nuevas conexiones, resultarían por completo ajena al concepto de “información pública” de la que parte la legislación en materia de transparencia, puesto que el contenido de dicha solicitud no apunta a determinados documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el transcrito art. 2 a) LTPA-, siendo cuestiones que quedan extramuros del ámbito objetivo delimitado en la LTPA.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Sexto. Con fecha 10 de diciembre de 2020, el Consejo se dirige al órgano reclamado para que aporte la copia de la notificación practicada a la persona interesada de la resolución de 17 de noviembre de 2020.



Séptimo. El 4 de febrero de 2021 se recibe acreditación de la notificación practicada al interesado de la resolución 17 de noviembre de 2020, el 18 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En virtud del artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Tercero. Según define el art. 2 a) LTPA, se considera *“información pública”* sujeta a las exigencias de la legislación de transparencia *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Pues bien, el órgano reclamado, en la Resolución del 17 de noviembre de 2020, sostiene que *“respecto a la solicitud del interesado relativa a informes sobre análisis de capacidad previos a conexiones al Centro de Transformación 29272, se indica que no constan en esta administración ni les han sido requeridos a la empresa de distribución eléctrica dichos informes...”*. Por consiguiente, al no obrar en poder del órgano reclamado la concreta documentación solicitada, no puede considerarse respecto de la misma información pública a los efectos de la LTPA [art. 2 a)], sin que corresponda a este Consejo hacer juicio alguno acerca de si la información solicitada debería, o no, existir.



Por consiguiente, el concepto legal de “información pública” delimitado por la normativa de transparencia, así como la regla general de acceso que vertebra la misma, presupone y *“exige la existencia real y efectiva de un contenido o documento que obre en poder del sujeto obligado con ocasión del ejercicio de las funciones que tiene encomendadas”*, por lo que procede desestimar la reclamación que pretenda acceder a documentos inexistentes (así, entre otras muchas, la Resolución 142/2018, FJ 2º).

En consecuencia, a este Consejo no le corresponde revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma (así, por ejemplo, Resoluciones 84/2016, FJ 2º; 101/2016, FJ 3º, 107/2016, FJ 3º y 115/2016, FJ 5º). Como se precisaría en el FJ 4º de la Resolución 149/2017: *“[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que –a juicio de los reclamantes– presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia.”*

De conformidad con la doctrina expuesta, no procede sino desestimar este extremo de la reclamación objeto de esta resolución respecto a *“los informes sobre análisis de capacidad previos a conexiones al Centro de Transformación 29272”*.

Cuarto. Ante la petición en la solicitud de información de una *“certificación de la no presentación de los referidos análisis de capacidad previo a nuevas conexiones, por la mercantil Endesa”*, coincidimos con el órgano reclamado. Pues bien, ha de tenerse presente que el derecho de acceso a la información garantizado por la legislación de transparencia se circunscribe a la “información pública” tal y como queda definida en el art. 2 a) de la LTPA, que reiteramos, a saber, *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. A la vista del concepto de información pública del que parte la legislación reguladora de la transparencia, resulta evidente que la pretensión de la reclamante queda extramuros del ámbito objetivo protegido por la LTPA, pues con la misma no se persigue acceder a unos concretos documentos o contenidos que ya obren en poder del órgano reclamado, sino que la Administración emprenda ex novo determinadas actuaciones o adopte unas específicas medidas *“certificación de la no presentación de los referidos análisis de capacidad previo a nuevas conexiones, por la mercantil Endesa...”* pretensión que resulta ajena al ámbito competencial de este Consejo.



Por consiguiente, este Consejo no puede sino desestimar esta pretensión de la persona reclamante.

Quinto. Este Consejo debe aclarar que, dado que la reclamación se interpuso ante el silencio del órgano reclamado, y este respondió finalmente informando de la inexistencia de la información, hubiera procedido declarar la terminación del procedimiento ante la desaparición sobrevenida del objeto del proceso,. Sin embargo, y dado que el órgano denegó la expedición de los certificados y el reclamante no ha expresado su oposición a ello, este Consejo, en aras de una mayor claridad y seguridad jurídica, ha entrado en el fondo del asunto para confirmar la resolución de la Delegada del Gobierno de 17 de noviembre de 2020 en lo que concierne a la petición de la certificación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX, contra la entonces Consejería de Hacienda, Industria y Energía, actual Consejería de Hacienda y Financiación Europea por denegación de información pública, conforme a lo dispuesto en los Fundamentos Jurídicos Tercero y Cuarto.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente